



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales, Piso 4°
Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 9 de mayo de 2018, hora: 10:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2015-00976-00
Demandante: HAROLD CAICEDO RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Tema: Reajuste asignación básica- prima de actualización

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES - numerales 2° y 4°, artículo 180 Ley 1437 de 2011

1.1. Parte demandante: Apoderado abogado GONZÁLO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO, identificado con C.C. N° 11.340.225 y T. P. N° 116.008 del C. S. de la J., reconocido a folio 31 vuelto del expediente.

Parte demandada – Ministerio de Defensa Nacional: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la entidad demandada únicamente para la presente audiencia al abogado WILLIAM MOYA BERNAL identificado con C.C. N° 79.128.510 y T. P. N° 168.175 del C. S. de la J., conforme al poder de sustitución otorgado por el abogado JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO, reconocido a folio 100 del expediente.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO - numeral 5°, Art 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierte algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante manifestó que no hay vicios que invaliden las actuaciones adelantadas hasta este momento.

La apoderada de la entidad demandada tampoco encontró vicios que impidan su continuación.

La Juez. Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encuentra vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Procedió el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al parágrafo 2º, artículo 175 parágrafo de la Ley 1437 de 2011, como en efecto ocurrió (fl.98), sin pronunciamiento por parte del apoderado de la parte accionante (fl. 99).

La apoderada de la entidad demandada propuso como excepción la de prescripción, tal como se observa a folios 77-78 del expediente.

Resolución de las excepciones:

La excepción de *prescripción*, se resolverá en la sentencia una vez se determine si es factible acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que esta es una excepción de mérito.

De otra parte, el Despacho advierte de oficio, que en el presente caso se configura la excepción de caducidad de la acción, por las siguientes razones:

4.1. En el presente proceso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20135660840991 MDN-CGFM-JEDEH-DIPER-NOM del 24 de septiembre de 2013, a través de la cual el Ministerio de Defensa Nacional le negó al demandante el reajuste del salario con la inclusión de la prima de actualización desde el año 1992 (fl.23). Acto administrativo del cual no obra constancia de notificación.

4.2. Cabe resaltar que desde la fecha en que el demandante fue retirado del servicio (16 de abril de 2004, fl. 18) la asignación básica mensual dejó de ser una prestación periódica, por ello, al pretenderse el reajuste del salario que dejó de ser periódico, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra sometido al término de caducidad de la acción previsto en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo (...)”*

4.3. La prima de actualización, solicitada en el presente caso, fue periódica pero temporal, de 1993 a 1995 y para que no estuviera sometida al término de caducidad, la petición debía haber sido presentada antes del 24 de noviembre de 2011, pues así fue sostenido por el Consejo de Estado¹, lo cual no fue adelantado por el actor, pues radicó

¹ Auto febrero 02 de 2006, Sección Segunda, C. P. Dr. Alejandro Maldonado Ordóñez, Expediente 2700 1233 1000 2004 00774 01 (5641- 05).

“Como lo expresó la Sala en el pronunciamiento aludido la prima de actualización demandada se aplicó a una prestación periódica, lo que hizo que, en principio, pudiera considerarse como accesoria al derecho y por lo mismo susceptible de exceptuarse del régimen de caducidad, pero, lo cierto es que actualmente solo tiene carácter transitorio porque, se repite los decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 que la establecieron, no le otorgaron el carácter permanente sino vigencia limitada para los años indicados por lo que únicamente y solo podía ser reclamada hasta el 25 de noviembre de 2001. Por tener una naturaleza eminentemente temporal, no periódica, no es posible aplicar el régimen exceptivo de caducidad a las peticiones formuladas después del 25 de noviembre de 2001, para afirmar que pueden ser reclamadas en cualquier tiempo. En conclusión, la denominada prima de actualización solo puede exceptuarse del plazo de caducidad si fue reclamada antes del 25 de noviembre de 2001.”

la petición hasta el 3 de septiembre de 2013 (fl.20). Es decir, en efecto el presente caso se encuentra sometido al término de caducidad contemplado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. Aunque dentro del expediente no obra la constancia de notificación del acto administrativo demandado, evidencia el Despacho que la asignación básica dejó de ser periódica, desde el momento en que el actor fue retirado del servicio, el 16 de abril de 2004, es decir, que desde tal fecha el demandante contaba con cuatro meses para solicitar ante la administración el reajuste de su salario con la inclusión de la prima de actualización, y la solicitud de reliquidación salarial fue presentada en la administración solo hasta el 3 de septiembre de 2013 (fl.20), es decir, más de 9 años después.

Adicionalmente, el accionante desde la fecha en que fue retirado del servicio fue consciente de la forma en que le fue liquidada su asignación básica mensual, sin embargo, guardó silencio al respecto y esperó más de 9 años para presentar la reclamación solicitando la reliquidación del salario con la inclusión de la prima de actualización, es decir, sobrepaso en exceso los 4 meses a los que hace alusión la norma.

4.5. La entidad demandada, en virtud del requerimiento efectuado por el Despacho, en el Oficio No. 2016317154055 del 12 de noviembre de 2016 (fl.60), informó que aunque no cuenta con la constancia de notificación del acto demandado, de acuerdo con lo aducido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales, tal oficio no fue devuelto por el destinatario, por consiguiente se entiende efectiva su entrega 10 días después a la expedición.

Así las cosas, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta como fecha de notificación del acto demandado 10 días después de su fecha de expedición, se evidencia que la demanda tampoco fue presentada dentro del término de caducidad, pues el Oficio No. 20135660840991 MDN-CGFM-JEDEH-DIPER-NOM, acto administrativo demandado, fue expedido el 24 de septiembre de 2013, los 10 días vencieron el 8 de octubre de 2013, es decir que los 4 meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho vencieron el 8 de febrero de 2014 y la demanda fue presentada hasta el 8 de diciembre de 2015, es decir por fuera del término legal.

Así las cosas y en razón a que la parte actora no presentó la demanda dentro del término de los 4 meses, según lo previsto en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del CPACA, se declara probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la terminación del proceso, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Declara probada la excepción previa de caducidad, conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia. Se DECLARA TERMINADO EL PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

La presente decisión quedó notificada en estrados conforme a lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARATORIA DE EXCEPCIÓN PREVIA

La Juez indaga a los apoderados de las partes si contra la anterior decisión interponen recursos.

El apoderado de la parte demandante. Interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción el cual sustenta de manera oral en la presente audiencia que queda consignados en C.D. que contiene el audio y video de la audiencia.

El Juez: Le corre traslado al apoderado de la parte demandada para que se pronuncie del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada.

El apoderado de la parte demandada: Se acoge a los argumentos expuestos por el Despacho, solicita mantener la decisión mantenida por el Juzgado.

AUTO CONCEDE APELACIÓN

En consecuencia se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto en el presente proceso por la parte demandante, en el efecto suspensivo, contra la providencia por medio de la cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 180 numeral 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

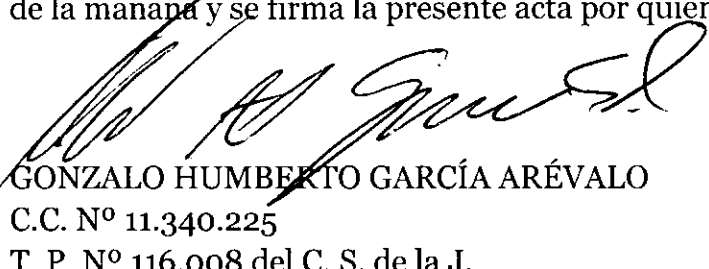
Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

CONTROL DE LEGALIDAD – ARTÍCULO 207, LEY 1437 DE 2011

Las partes manifiestan que no existen vicios que invaliden las actuaciones adelantadas en el proceso.

El Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f CPA).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 10:21 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:



GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO
C.C. N° 11.340.225
T. P. N° 116.008 del C. S. de la J.
Apoderado de la parte demandante



WILLIAM MOYA BERNAL
C.C. N° 79.128.510
T. P. N° 168.175 del C. S. de la J.
Apoderado de la entidad demandada



ANGIE ELIZABETH PÉREZ RODRÍGUEZ
Profesional Universitario Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.



CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

